

RESOLUCIÓN N° 22/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 726/2008 Red Link S.A. s/solicitud de aplicación del Protocolo Adicional; y

CONSIDERANDO:

Que la accionante se presenta con el objeto de solicitar la aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, en los términos de los incisos 5 y 6 del artículo 1° de dicho Protocolo y el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007, ante la notificación de la Provincia de Córdoba de la Determinación de Oficio y Sumarial N° PFD 050/2008.

Que solicita la compensación de la suma reclamada a favor de dicha jurisdicción y en contra de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, y solicita también que la Comisión se expida sobre la liberación de intereses y multas contenidos en la determinación.

Que expresa que la firma accionó en su momento ante los Organismos del Convenio en los términos del art. 24 inc. b) y 25 del Convenio Multilateral, de lo que resultaran las Resoluciones N° 1/2006 (CA) y N° 13/2007 (CP). Que en el debate que dió origen a dichas resoluciones se constató:

- a) Criterios discordantes de los Fiscos involucrados en la controversia.
- b) Ausencia de un criterio general de los Organismos del Convenio sobre la materia.
- c) La realización de inspecciones, previas al pronunciamiento de la Comisión Arbitral, del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las que tácitamente se confirmara el criterio aplicado por la firma.

Que asimismo, entiende que corresponde la aplicación del Protocolo Adicional ya que no se determinaron omisiones en la base imponible atribuible a las jurisdicciones.

Que atento a las dificultades que existen en la interpretación de las normas que rigen la aplicación del Protocolo Adicional en cuanto a la oportunidad de su solicitud, la firma presentó ante la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba el Recurso de Reconsideración, acción que desistirá expresamente en sede local una vez confirmada la intervención de la Comisión Arbitral.

Que informa que la firma no se acogió a ningún régimen especial o extraordinario de pago o regularización. Que el pedido favorable sobre la liberación de intereses resarcitorios y multas se fundamenta en las razones de hecho y de derecho que le asisten a la firma y especialmente por ser una condición expresamente requerida por la jurisdicción de Córdoba, de acuerdo con los considerandos de la Resolución determinativa cuya copia adjunta.

Que en fin, habiendo cumplido con las formalidades del caso, que se aplique la Resolución General N° 3/2007 y el art. 2° del Protocolo Adicional.

Que corrido traslado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta Jurisdicción responde que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007. En primer lugar, el contribuyente no adjuntó a la presentación la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos, tal como lo establece el art. 2° de la citada Resolución. Que las diversas interpretaciones de la situación del contribuyente a que alude el Protocolo Adicional deben ser preexistentes a la fiscalización que motiva el ajuste. Que en el presente caso la fiscalización que efectúa la Provincia de Córdoba y por la cual se dicta la Resolución PDF 50/2008, comprende a los períodos de enero de 2001 a septiembre de 2006, es decir que son períodos anteriores a la resolución del caso concreto a que hace referencia la contribuyente en el cual se estableció el criterio a seguir en la determinación del coeficiente para este tipo de actividades.

Que corrido traslado a la Provincia de Córdoba, esta Jurisdicción señala que la presentación efectuada por la recurrente se limita exclusivamente al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, dejando sentado que la misma no configura la acción prevista por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, toda vez que a través de ella no se cuestiona el ajuste efectuado por el Fisco de Córdoba a los coeficientes unificados que determinara el contribuyente para la distribución de la base imponible.

Que a efectos de distribuir los ingresos, la jurisdicción ha utilizado el criterio adoptado por las Resoluciones N° 1/2006 (CA) y N° 13/2007 (CP), es decir, un porcentaje proporcionado a la cantidad de cajeros automáticos habilitados que integran la red en la Provincia de Córdoba con respecto al total de cajeros en el país, utilizando la información suministrada por la propia firma, ello ante la falta de respuesta al requerimiento en el que se solicitaba la cantidad de transacciones en la Provincia y a nivel país.

Que expresa, que según lo dispone la Resolución General N° 3/2007, en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral, la recurrente debe acompañar la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos.

Que al respecto, la jurisdicción entiende que lo expuesto por el contribuyente no demuestra, y

menos aún acredita, la inducción a error que requiere, como pilar esencial, la aplicación del Protocolo Adicional. Sostiene, además, que en el expediente analizado, la Provincia de Córdoba con su accionar (fiscalización y determinación de oficio) no ha causado ninguna de las acciones que puedan entenderse como causal inductiva a error del contribuyente, motivo por el cual corresponde rechazar el pedido formulado.

Que a su vez, deja constancia que la Resolución Determinativa N° PFD 050/2002 no se encuentra firme y que la firma no se ha acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularizaciones con relación a los períodos objeto de análisis (enero 2001 a Setiembre 2006).

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral entiende que la procedencia de lo solicitado por la accionante en lo que hace a la aplicación del Protocolo Adicional, debe realizarse considerando las condiciones previstas en las disposiciones de la Resolución General N° 3/2003.

Que dicha resolución prevé específicamente cuales son los requisitos que se deben cumplimentar para que el mencionado Protocolo pueda aplicarse, y así los artículos 2°, 3° y 6° exigen que el interesado acompañe la prueba documental allí enumerada que demuestre la inducción a error por parte de los fiscos, que no se determinen omisiones de base imponible a las jurisdicciones y que el contribuyente no se hubiere acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización.

Que en el caso concreto de las presentes actuaciones, y tal como lo expresan los fiscos involucrados, la recurrente no ha acompañado, ni surge de las actuaciones, prueba documental que demuestre la inducción a error, sino que solamente el contribuyente se limita a manifestar que al momento de tratarse el caso concreto que diera origen a las Resoluciones N° 1/2006 (CA) y N° 13/2007 (CP), en el debate previo, existieron diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente.

Que a su vez, es importante mencionar que el criterio contenido en las Resoluciones a que hace referencia la firma es posterior a los períodos fiscales objeto de la determinación efectuada por la Provincia de Córdoba y por la cual se solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que no se ha tomado en cuenta el escrito presentado por la firma con fecha 10 de febrero de 2009 en razón de lo previsto en el artículo 13 segundo párrafo del Reglamento Procesal aprobado por Resolución General N° 6/2008.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción promovida por Red Link S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE